

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 23 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que el término para subsanar la contestación de la demanda venció en silencio. Se requiere fijar fecha para audiencia concentrada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 986

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00471-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Diego Armando Pantoja Lasso
Demandada: Maylen Camila Lame Pizo

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que el apoderado judicial del demandante remitió vía correo electrónico la notificación de la demanda, anexos y el auto admisorio a la señora MAYLEN CAMILA LAME PIZO¹. La demandada contestó el libelo a nombre propio, por lo que dicha actuación fue inadmitida mediante auto No. 187 del 6 de febrero de 2023, y se le otorgó el término de cinco (5) días para que subsanara dicho defecto formal², el cual venció en silencio, por lo que se torna procedente fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, siendo evidente que no existe contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a audiencia concentrada acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que dicta: **“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”**.

Precisado lo anterior, el Juzgado procederá decretar las pruebas solicitadas por el demandante y las que de oficio se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio. Se

¹ Consecutivo 004

² Consecutivo 015

dispondrá entonces el decreto de la prueba solicitada en el escrito de demanda, concerniente a la recepción de los testimonios de los señores RICARDO HOMERO ARCINIEGAS ERAZO y JUAN SEBASTIAN VILLOTA CUBILLOS, para que indiquen todo lo que sepan y les conste sobre la separación de cuerpos de hecho entre las partes alegada en la demanda.

Del mismo modo, se decretará la práctica de interrogatorios de parte conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, que versará sobre los hechos que interesan al proceso, tal como lo dispone el artículo 317 ibidem y se tendrán como pruebas los documentos allegados con el libelo promotor.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente asunto, por parte de la demandada MAYLEN CAMILA LAME PIZO, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibidem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados

³Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta
ISM-OM

acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

6.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de RICARDO HOMERO ARCINIEGAS ERAZO y JUAN SEBASTIÁN VILLOTA CUBILLOS, quienes depondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, lo relacionado con la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con el demandante y la demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 24/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64d53437236f9ab3ad4a11f4aec30bb6805a76ecd7791033d01efa3bc65c28**

Documento generado en 23/05/2023 07:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>